Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

FAUSTINO GARCÍA ABISLAIMÁN Peticionario *v.* DAGMAR RIVERA DÁVILA, FAUSTINO GARCÍA RIVERA, AIR LOGIX LLC y OTROS Recurridos	TA2026CE00908	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera de Instancias, Sala de Bayamón Caso Núm. BY2021CV04406 Sobre: Daños, Interferencia Torticera, Cobro de Dinero - Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Adames Soto y el Juez Campos Pérez

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece el Sr. Faustino García Rivera (señor García Rivera o peticionario), vía recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 13 de junio de 2026. Como explicaremos más adelante, mediante dicho dictamen el foro primario denegó una segunda moción de desestimación instada por el señor García Rivera con relación a la única causa de acción que subsistía en su contra contenida en la *Demanda* presentada por el recurrido de epígrafe.

Examinado el tracto procesal del caso, junto a los argumentos de las partes, hemos decidió denegar expedir el recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

El 29 de octubre de 2021, el Sr. Faustino García Abislaimán (señor García Abislaimán o recurrido) instó una *Demanda* contra su hijo, el señor García Rivera, y su exesposa, la Sra. Dagmar María Rivera Dávila (señora

Rivera Dávila), además de Air Logix, LLC y Fresh Air, LLC. En lo estrictamente necesario para entender la controversia ante nuestra consideración, el recurrido alegó en su *Demanda* haber desarrollado un negocio bajo el DBA BG Mechanical Air Conditioning Contractor, que fue exitoso económicamente. Añadió que, eventualmente, empleó a su hijo, el peticionario, en dicho negocio, pero que, posterior al divorcio del recurrido y la madre del peticionario en el 2014, madre e hijo se apoderaron de dicho negocio, que era propiedad de la sociedad legal de gananciales, sin su autorización, privándolo de su mayor fuente de ingresos y sustento. Al precisar las causas de acción incluidas en la misma *Demanda* contra la totalidad de los codemandados mencionado, el señor García Abislaimán las identificó como sigue: interferencia intencional y/o competencia desleal; descorrer el velo corporativo; daños y perjuicios; sentencia declaratoria; prohibición de enajenar a Air Logix, LLC y/o Fresh Air, LLC; interdicto contra el señor García Rivera y; honorarios de abogado. Cabe destacar las siguientes alegaciones para la consideración del recurso ante nos:

> 53. En ningún momento, el codemandado Faustino García Rivera ni la codemandada Dagmar Rivera han pagado al demandante cantidad alguna por motivo de su participación en el negocio.[1]
>
> 103.n. Que procede que el codemandado Faustino García Rivera compense al demandante por todos los frutos a los que tenía derecho como copropietario de las corporaciones y de los cuales se vio privado por las actuaciones de su hijo y la codemandada Dagmar Rivera[.][2]

La señora Rivera Dávila presentó su *Contestación a demanda y reconvención* el 11 de marzo de 2022.

El señor García Abislaimán presentó una *Réplica a reconvención de Dagmar M. Rivera Dávila* el 21 de marzo de 2022.

Pasados varios acontecimientos procesales no necesarios reproducir aquí, **el 9 de junio de 2023, el señor García Rivera presentó una *Moción de desestimación*.**[3] En específico, sostuvo que, aun tomándose como

[1] *Demanda*, Entrada Núm. 1 de SUMAC-TPI, pág. 6.
[2] *Íd.*, pág. 16.
[3] Entrada Núm. 70 de SUMAC-TPI.

ciertas las alegaciones contenidas en la *Demanda*, *las acciones extracontractuales estaban fatalmente prescritas*.

De igual forma, Air Logix, LLC y Fresh Air, LLC también presentaron sendas *Mociones de desestimación,* el 21 y 28 de junio de 2023, respectivamente.

En respuesta, el 28 de junio de 2023, el señor García Abismailán presentó una *Oposición a mociones de desestimación presentadas por codemandados Air Logix LLC, Fresh Air LLC y Faustino García Rivera.*[4]

Luego de que fueran presentadas réplicas y dúplicas a tales escritos por las partes, y de que el TPI celebrara una vista argumentativa sobre las mociones dispositivas pendientes, el 13 de agosto de 2024, dicho foro emitió una *Resolución y Sentencia parcial*, disponiendo lo siguiente:

> [S]e desestima la demanda en su totalidad Con Perjuicio contra las codemandadas Air Logix, LLC y Fresh Air, LLC.
> Se desestiman Con Perjuicio todas las reclamaciones de Daños y Perjuicios contra los codemandados Sra. Rivera Dávila y García Rivera. Se desestiman Con Perjuicio toda reclamación bajo los incisos (D) Sentencia Declaratoria y (E) Remedios Adicionales que incidan con las acciones desestimadas de Daños y Perjuicios y Descorrer el Velo Corporativo.[5]

Por otro lado, el TPI también incluyó la siguiente expresión en el cuerpo de su dictamen:

> [e]s de notarse de una lectura detenida de la demanda presentada en marras, **que aunque el demandante no la enumeró categóricamente**, **dentro de sus reclamos existen alegaciones y súplicas <u>referentes a una acción personal de cobro de dinero</u> [...]. Ello por alegadamente no habérsele pagado por Faustino hijo o la Sra. Dagmar Rivera "cantidad alguna por motivo de su participación en el negocio**".[6] (Énfasis y subrayado provistos).

En consecuencia, mediante la referida *Resolución y Sentencia Parcial* el foro apelado desestimó la totalidad de las causas de acción contenidas en la Demanda, **salvo la referente a la acción personal de cobro de dinero dirigida contra el aquí apelante y la codemandada Sra. Dagmar Rivera**, según lo subrayamos en el párrafo que precede. En armonía con su determinación de continuar el proceso respecto a la única causa de acción

[4] *Oposición a mociones de desestimación presentadas por codemandados Air Logix LLC, Fresh Air LLC y Faustino García Rivera*, Entrada Núm. 78 de SUMAC-TPI, pág. 19.
[5] *Resolución y Sentencia parcial*, Entrada Núm. 86 de SUMAC-TPI, pág. 23.
[6] *Íd.*, pág. 6.

que sobrevivió, el 19 de agosto de 2024, el foro primario ordenó el inicio del descubrimiento de prueba.[7]

En desacuerdo con la referida *Resolución y Sentencia Parcial*, el señor García Abismailán presentó una *Moción de reconsideración,* el 26 de agosto de 2024.[8] En la introducción de su escrito esta parte reconoció que "el Honorable Tribunal permitió continuar con las reclamaciones de cobro de dinero contra estos últimos dos codemandados, en concepto de una acción directa del demandante como acreedor de Pro Air, LLC". Sobre lo mismo, pero más adelante, en el inciso 44 de su moción, el aquí recurrido aseveró sobre la *Resolución y Sentencia* que, "este Honorable Tribunal **procedió correctamente en la referida Sentencia Parcial y Resolución al no desestimar la causa de acción en cobro de dinero contra los codemandados García Rivera y Rivera por no haberle pagado al demandante cantidad alguna por motivo de su participación en el negocio"**.[9]

En respuesta, Air Logix, LLC instó una *Moción oposición a reconsideración*, a la que a los pocos días se unió Fresh Air LLC.

Además, el 25 de septiembre de 2024, **el señor García Rivera** también instó una *Moción en oposición a solicitud de reconsideración*[10]*,* en la que solicitó que se denegara la solicitud de reconsideración pendiente. En esta moción **no se levantó argumento alguno sobre la determinación del TPI acerca de la acción personal en cobro de dinero que subsistió en su contra**, a pesar de su expresa mención por el señor García Abismailán en la *Moción de reconsideración* instada.

El 25 de septiembre de 2024, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de reconsideración.*

Insatisfecho, el señor García Abismailán recurrió a este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de apelación, solicitando la revocación de la

[7] Entrada Núm. 87 de SUMAC-TPI.
[8] Entrada Núm. 88 de SUMAC-TPI.
[9] *Íd.*, pág. 11.
[10] Entrada Núm. 94 de SUMAC-TPI.

Resolución y Sentencia Parcial aludida. Sin embargo, el 25 de febrero de 2025, un panel hermano *Confirmó* dicho dictamen.

Luego de advenir final y firme la referida *Resolución y Sentencia Parcial*, pasado un tiempo considerable, el señor García Rivera presentó ante el TPI una *Moción de desestimación a base de las alegaciones*, el 3 de junio de 2026. En definitiva, arguyó que las alegaciones contenidas en la *Demanda* no sostenían una causa de acción personal en cobro de dinero. Como remedio solicitó que se desestimara dicha reclamación de "cobro de dinero", *toda vez que, en virtud de las alegaciones, no se configuran los requisitos normativos requeridos para que esta causa de acción prospere.*[11]

El mismo día de presentada la petición del señor García Rivera que antecede, el TPI emitió una *Orden* en la cual no aceptó la *Moción de desestimación a base de las alegaciones,* por ya haberse presentado una *Moción de desestimación*.

Con todo, a los pocos días, el 11 de junio de 2026, el señor García Abismailán presentó *Oposición a "Moción de desestimación a base de las alegaciones presentada por el codemandado Faustino García Rivera.*[12] Llevó a la atención del Tribunal que, **a pesar de la *Demanda* haberse presentado el 29 de octubre de 2021, en la cual se incluyó un reclamo por cobro de dinero, no fue sino el 3 de junio de 2026 que el codemandado García Rivera vino a presentar una *Moción de desestimación por las alegaciones***. (Énfasis provisto). Luego esta misma parte procedió a discutir por qué, a su juicio, las alegaciones sí sostenían la causa de acción pendiente de adjudicar.

Discrepante con la denegatoria a su *Moción de desestimación a base de las alegaciones* por el TPI, el 12 de junio de 2026, el señor García Rivera presentó una *Moción en solicitud de reconsideración*. Arguyó que su *Moción de desestimación a base de las alegaciones* fue presentada en un momento procesal distinto a cuando instó la *Moción de desestimación* bajo la Regla

[11] Entrada Núm. 134 de SUMAC-TPI.
[12] Entrada Núm. 138 de SUMAC-TPI.

10.2(5) de Procedimiento Civil[13], es decir, luego de haber contestado la *Demanda,* según lo admite la Regla 10.8(b) de Procedimiento Civil. En la misma tónica, acentuó la diferencia entre la moción de desestimación bajo la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, de la moción dispositiva instada bajo la Regla 10.3[14] del mismo cuerpo reglamentario, justificando que esta última fue presentada luego de que se contestara la *Demanda,* según así lo provee esta última regla procesal.

Ante lo cual el TPI acogió la *Moción de desestimación a base de las alegaciones* instada por el señor García Rivera, pero para declararla *No Ha Lugar*.

Es de dicho dictamen que, el 14 de julio de 2026, el señor García Rivera acudió ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, solicitando su revocación, esgrimiendo el siguiente señalamiento de error:

> Como condición inexorable para con la presentación de una reclamación de cobro de dinero, nuestro ordenamiento jurídico requiere que exista una obligación jurídica pecuniaria preestablecida entre el demandante y el demandado, en virtud de la cual se pueda exigir el pago de una deuda dineraria vencida, líquida y exigible. García Abislaimán pretende reclamarle en "cobro de dinero", a García Rivera. Pero su Demanda no identifica obligación jurídica preexistente incumplida, bajo la cual su reclamo resulte ejercitable. La Demanda tampoco especifica término, condición o plazo de pago dinerario pactado que haya sido incumplido. García Abislaimán tampoco acreditó la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible. Su reclamación es jurídicamente improcedente de su faz y procede desestimarla.

A su vez, el señor García Abismailán presentó *Oposición a la expedición del auto de certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, disponemos del recurso ante nuestra consideración.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR

[13] 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).
[14] 32 LPRA Ap. V., R. 10.3.

723, 728 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). Este permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, supra. Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction,* supra, en la pág. 711*; IG Builders et al. v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 338 (2012). Como ha señalado el Tribunal Supremo, el auto de *certiorari* se distingue por "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction,* supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece las circunstancias bajo las cuales el Tribunal de Apelaciones está facultado para ejercer su discreción y considerar un *certiorari*. En lo pertinente, allí se pauta que, como norma general, los foros apelativos podrán revisar determinaciones bajo las Reglas 56 (sobre remedios provisionales) o 57 (sobre *injunctions*) de las Reglas de Procedimiento Civil **y cuando se**

recurre de una denegatoria de una moción dispositiva. (Énfasis provisto).

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, supra, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la determinación final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente a la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR,* supra, pág. 336.

B. La moción para que se dicte sentencia por las alegaciones

La Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3, gobierna el procedimiento relacionado con la solicitud para que se dicte una sentencia por las alegaciones. *W.M.M. v. P.R. Christian Shcool, Inc.*, 211 DPR 871 (2023). La referida regla dispone lo siguiente:

> Después que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeto a las disposiciones de la Regla 42.3 de este apéndice. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36 de este apéndice, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla. *Íd.*

Este mecanismo se puede utilizar después de que se haya contestado la demanda y cuando de las alegaciones surja que no hay controversia sustancial de hechos, de manera que la celebración de un juicio en su fondo para dilucidar la prueba resulte innecesaria. *W.M.M. v. P.R. Christian Shcool, Inc.*, supra; *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 102 (2002); P.A.C. v. E.L.A. I, 150 DPR 359, 377 (2000). Asimismo, "[e]l

[t]ribunal puede suplementar los hechos contenidos en las alegaciones considerando documentos anejados o incorporados a éstas y hechos susceptibles de conocimiento judicial". J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 544.

Cuando la parte demandada solicita que se dicte sentencia por las alegaciones, todos los hechos bien alegados en la demanda se consideran admitidos, pero tales admisiones solo se aceptan para propósitos de la moción y no constituyen una renuncia a cualquier controversia material que deba dilucidarse mediante prueba en el juicio. *W.M.M. v. P.R. Christian Shcool, Inc.*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). Igualmente, las alegaciones deben evaluarse de la manera más favorable al promovido, de este modo, "[e]l tribunal aplicará el derecho a las alegaciones y dictará la sentencia que corresponda". R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, sec. 2611, pág. 312, según citado en *W.M.M. v. P.R. Christian Shcool, Inc.*, supra.

Por lo expuesto en el párrafo que precede no causa sorpresa que nuestro Tribunal Supremo hubiese resaltado que "es prácticamente unánime la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que el estándar aplicable al adjudicar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones **es idéntico al que se utiliza ante una moción de desestimación basada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Ènfasis provisto). *Montañez v. Hops. Metropolitano*, supra, págs. 103-104. "**Cualquier distinción entre una y otra moción es meramente semántica, pues el tribunal tiene que aplicarle a ambas el mismo estándar al considerarlas**. (Énfasis provisto). *Íd.*, pág. 104, citando a Milton I. Shadur, "*Defenses and Objections; Motion for Judgment on the Pleadings*" en 2 *Moore's Federal Practice 3d* Sec. 12.38 (1997).

Finalmente, se nos advierte que la Regla 10.3 bajo examen provee para que cualquier parte pueda solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación, **siempre que no se afecte la solución rápida de los procedimientos**. (Énfasis provisto). *Montañez v. Hops. Metropolitano*, supra, pág. 102. En esta misma línea el tratadista Cuevas Segarra afirma que la moción bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, "**debe presentarse dentro de un plazo razonable con prontitud** en consideración a que esta moción debe, por mandato expreso de la nueva Regla 10.6 (32 LPRA Ap. V, R. 10.6), dilucidarse en los méritos en o antes de la conferencia inicial". (Énfasis provisto). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil,* supra, pág. 543. Acota este mismo autor que el tribunal tiene discreción para considerar tal moción posteriormente, "especialmente **si la misma es motivada por enmiendas a las alegaciones iniciales** que puedan dar base a dicha solicitud de sentencia parcial o total". (Énfasis provisto). *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Según fue adelantado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos habilita para ejercer nuestra discreción al momento de decidir si expedimos un auto de *certiorari,* cuando se acude ante nosotros de una denegatoria de moción dispositiva. En el caso ante nuestra consideración se trata, precisamente, de la denegatoria de la moción de desestimación por las alegaciones instada por el señor García Rivera ante el TPI, *ergo*, la revisión de una denegatoria de una moción dispositiva. Es decir, que, efectivamente, estamos autorizados a expedir el auto solicitado, de así decidir ejercer nuestra discreción.

Sin embargo, también llamamos la atención en la exposición de derecho a que la cualidad particular del recurso de *certiorari* es la discrecionalidad de este foro apelativo para expedirlo o no, a pesar de que

esté presente alguna de las situaciones previstas por la Regla 52.1 citada que lo autorice. Además, este foro intermedio no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, supra.

b.

Iniciamos por señalar que, a pesar de que, según la jurisprudencia y el tratadista citados advierten que la moción bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil debe ser presentada *dentro de un tiempo razonable y con prontitud*, y *siempre que no se afecte la solución rápida de los procedimientos*[15], en el caso ante nuestra consideración el peticionario instó dicha moción pasados más de cinco años de que fuera presentada la *Demanda*. Con precisión, la *Demanda* fue instada el 29 de octubre de 2021, mientras que la moción al amparo de la Regla 10.3, *supra*, se presentó el 3 de junio de 2026. Bajo tales circunstancias no podemos considerar que la referida moción fuera instada en tiempo razonable y menos aún conceder que no afectara la solución rápida del proceso. Es de notar que desde que fue instada la referida *Demanda*, no se ha hecho enmienda alguna a esta, sino que se han mantenido intactas sus alegaciones, además, el tracto procesal en SUMAC-TPI revela la dilatación de los procesos por el aquí peticionario.

Atado a la última oración del párrafo que precede, y **respondiendo a la situación procesal aquí descrita**, no nos persuade el peticionario al esgrimir o promover una radical distinción entre la moción de desestimación instada bajo la Regla 10.2(5) y 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que justificara **en este caso** concederle la oportunidad de instar dos mociones de desestimación. Por una parte, el peticionario bien pudo haber solicitado la reconsideración de la *Resolución y Sentencia Parcial* emitida por el TPI de 13 de agosto de 2024 donde se dispuso que la única causa de

[15] J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil,* supra, pág. 543; *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra.

acción que sobrevivía en la *Demanda* era la referente al reclamo de cobro de dinero por las presuntas cantidades debidas por el peticionario y la codemandada Rivera Dávila al recurrido, o ante este foro apelativo. Eligió no hacerlo y prefirió dejar transcurrir el paso de los años para entonces tratar de reactivar la misma controversia. Es de ver que, al momento de la presentación de la moción bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil por el recurrido, ninguna alegación había cambiado en torno a la *Demanda* instada que pudiera justificar que el TPI reevaluara su dictamen del 13 de agosto de 2024 al respecto. La mera mención por el peticionario de que la diferencia para la segunda moción de desestimación había contestado la *Demanda*, sin justificación o cambio alguno precisado de valor sobre ello, en modo alguno nos mueve a intervenir con su denegatoria por el TPI.[16]

Sobre la oración que antecede, pesa en nuestro criterio judicial la reiterada expresión de nuestro Tribunal Supremo al manifestar que el estándar aplicable al adjudicar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones **es idéntico al que se utiliza ante una moción de desestimación basada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**. *Montañez v. Hops. Metropolitano*, supra, págs. 103-104. Y que "**cualquier distinción entre una y otra moción es meramente semántica, pues el tribunal tiene que aplicarle a ambas el mismo estándar al considerarlas**. (Énfasis provisto). *Íd.*, pág. 104. A fin de cuentas, tuvo el peticionario la pretensión de que el mismo foro que adjudicó la moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, llegara a una conclusión distinta cuando instó la moción bajo la Regla 10.3, *supra*, a pesar de que para una y la otra tenía que aplicar idéntico criterio revisor, a iguales alegaciones contenidas en la

[16] Ciertamente, a diferencia de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, la Regla 10.3 del mismo cuerpo legal permite admite la presentación de una moción de desestimación después de presentadas todas las alegaciones. Sin embargo, además de la tardanza inexcusable en la presentación de la segunda moción de desestimación, tampoco apreciamos variación real alguna en las circunstancias que posibilitaran al mismo foro que resolvió la primera moción de desestimación un resultado distinto al presentársele la segunda moción a esos efectos.

Demanda. En manera alguna podemos sostener entonces que la determinación del foro recurrido al denegar la segunda moción de desestimación fuera producto de la pasión, el prejuicio, parcialidad o error manifiesto. No se justifica nuestra intervención con la determinación recurrida, ante lo cual denegamos expedir el recurso solicitado.

IV. Parte dispositiva

Por lo expuesto, *Denegamos* expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones